



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/124/2021.

DENUNCIANTE: MIGUEL
ANTONIO MEJÍA MORALES.

DENUNCIADO: LUIS ARTURO
OLIVO GUZMÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano MIGUEL ANTONIO MEJÍA MORALES, quien promueve por propio derecho, en contra de LUIS ARTURO OLIVO GUZMÁN, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El veintisiete de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano

¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

MIGUEL ANTONIO MEJÍA MORALES, en contra del ciudadano LUIS ARTURO OLIVO GUZMÁN.

1.2. Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del IEEPCO, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/142/2021.

1.3. Acuerdo de medidas cautelares. Con fecha tres de mayo del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por el denunciante en el presente juicio.

1.4. Acuerdo de emplazamiento. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora señaló las once horas del nueve de julio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante audiencia celebrada el nueve de julio del año en curso, con la presencia del personal del IEEPCO, mismo que certifica la inasistencia del denunciante y denunciado, a pesar de estar debidamente notificado.

1.6. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de nueve de julio del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/142/2021 y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

² Autoridad Instructora.



2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el dos de agosto del año en curso a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Radicación fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338

numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente Recurso se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado por la probable comisión de actos anticipados de campaña del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.



De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**³, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁴

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Miguel Antonio Mejía Morales. (Denunciante).

³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁴ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

En primer término, el quejoso señala que con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno y hasta la fecha en la que presenta la denuncia, el profesor Arturo Olivo Guzmán, Presidente del Partido Político Fuerza por México, en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Realizo propaganda en la radio “LA PATRONA” transmitida vía Facebook, con lo que se corrobora en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/laradiodelpueblo.105.7/video/861781294670486/>.

En la que se promociona abiertamente su imagen y su propuesta de gobierno, por otra parte, en el video se puede ver y escuchar que el ciudadano Arturo Olivo Guzmán, precandidato a primer concejal, por el Partido Fuerza por México, en el que en toda la entrevista se da a conocer su imagen, de donde es, como es, porque es, para que lo hace, etc.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por el actor, aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña y promoción personalizada.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;



II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁵ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una

5

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,R ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y, SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,R ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y, SIMILARES),).

opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- documental privada. Consistente en el escrito signado el diecinueve de mayo del año en curso por el ciudadano Eduardo Arellano Chora, subdirector de XHSBX-FM.	ADMITIDA

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



2.- Documental pública. consistente en el informe y anexos signado el catorce de mayo de dos mil veintiuno por el representante propietario del Partido Fuerza por México, acreditado ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/546/2021, signado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno por la maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/676/2021y anexos, signado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno por la maestra Minerva Patricia Rios Padilla, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
6.- Documental pública. Consistente en copias certificadas del acta circunstanciada número siete, volumen único del libro de actas del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca Oaxaca.	ADMITIDA
7.- Prueba técnica. consistente en dos links.	ADMITIDA
8.-. La instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
9.- La presunción legal y humana.	SE RECIBE

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de nueve de julio de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ a través de diversas resoluciones⁸, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un

7 En adelante Sala Superior.

8 Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la denunciante aduce que con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno y

hasta la fecha en la que presenta la denuncia, el profesor Arturo Olivo Guzmán, Presidente del Partido Político Fuerza por México, en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Realizo propaganda en la radio “LA PATRONA” transmitida vía Facebook, con lo que se corrobora en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/laradiodelpueblo.105.7/video/861781294670486/>.

En la que se promociona abiertamente su imagen y su propuesta de gobierno, por otra parte, en el video se puede ver y escuchar que el ciudadano Arturo Olivo Guzmán, precandidato a primer concejal, por el Partido Fuerza por México, en el que en toda la entrevista se da a conocer su imagen, de donde es, como es, porque es, para que lo hace, etc.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento se acredita por cuanto hace a Luis ARTURO Olivo Guzmán, ya que, el representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informa a la autoridad instructora que el ciudadano Luis Arturo Olivo Guzmán, fue registrado como candidato Propietario el día 4 de abril del año en curso, así mismo refiere que dicho ciudadano solo es un simpatizante de dicho partido y que coincide con sus ideales y principios.

Del mismo modo la cargada del despacho de la Dirección Electiva de partidos políticos prerrogativas y candidatos independientes, informo a la autoridad instructora que mediante oficio IEEPCO-CG-59/20210, el Consejo General de



IEEPCO, a probo el registro de candidatura del ciudadano Luis Arturo Olivo Guzmán, como candidato Propietario al cargo del concejal primero al ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca; postulado por el Partido Político Fuerza por México, para el Proceso Electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Por lo que dichas documentales se les otorgan valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que las mismas fueron expedidas en el cumplimiento a sus funciones.

De ahí que, es irrefutable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

b) Elemento temporal.

Este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del IEEPCO, se advierte que, los actos que se le denuncia tuvieron verificativo en el día que la Comisión de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO expone, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el ocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, con el cual, exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de covid-19.

Además, como se refirió el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, en éste se renovarían las Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional,

así como, concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

En el mismo sentido se advierte que en el acuerdo INE/CG289/2020, el inicio de las precampañas tendría como verificativo del uno de enero al uno de febrero del año en curso.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación del elemento técnico aportado por la parte denunciante, consistente en los actos realizados por el ciudadano Luis Arturo Olivo García, en el cual se encuentra en el siguiente link de la página de Facebook http://www.facebook.com/watch/live/?v=861781294670486&ref=watch_permalink, en donde refiere se promociona su imagen y la propuestas del ciudadano de referencia.

Mismas que quedo certificada por la autoridad instructora en el acta número siete del volumen⁹, remitida a este Tribunal.

De la cual, se advierte que, el seis de abril del año en curso, la autoridad instructora al realizar la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, certifico que:

[...] siendo las diecisiete horas veintinueve minutos del día seis de abril de dos mil veintiuno, procedo a ingresar el link proporcionado a mi equipo de

⁹ Visible a foja 21 del expediente en el que se actúa.



cómputo asignado para sus labores, por lo que al ingresarlo me aparece una pantalla de la cual se desprende que después de una línea azul con letras blancas “m.facebook.com/laradi” debajo de la línea blanca con letras azules “fFabookwatch” debajo de la imagen congela de una persona del sexo masculino al centro quien se encuentra vestido con una camisa de color blanco, de tes morena con lentes cabello corto, y que en sus manos sostiene un objeto de color negro con rojo, quien al parecer se encuentra en frente de una pared roja que con negro y objetos negros pegados en la misma, debajo de esta imagen el siguiente texto que transcribo : “la patrona la radio del pueblo trasmito en vivió” en el siguiente renglón con letras de color gris claro “25 de marzo a las 20: 00 Facebook for Android” en el renglón de abajo con letras negras “En la cabina el Prof. Arturo Olivo, presidente del partido Fuerza por México” debajo del este texto con letras de color gris claro “29 comentarios 21 veces compartido” [...]

[...] a continuación se descarga el video que a continuación a describir, y transcribir de video a texto, dicho video inicia con una instrucción musical, posterior a esta se escucha una voz a la cual de aqui en adelante se denomina como **VOZ UNO**, para mayor comprensión de la descripción de este video, y una persona de sexo masculino quien dice ser Arturo Olivo Guzmán, que se visualiza en el video se denominará de aquí en adelante como **VOZ DOS**, se inicia con la descripción [...]

[...] **voz dos**- si. Fuerza por México, es un partido bien constituido a nivel nacional [...] quiero informarle a los ciudadanos y ciudadanas de Juxtlahuaca, que contamos con una estructura política bien elaborada. Tenemos un comité municipal el cual encabezo. [...] ubicada en la casa de ustedes en la calle Mariano Matamoros, número doscientos seis, Colonia San Pedro y ... están abiertas las puertas para la integración, ¡pues! de la gente que nos conozca que estamos haciendo y, que está haciendo cada una de las secretarías que son trece te menciono. Que estamos funcionado ¡ya! de manera muy respetuosa y sin pasar los límites de tema electoral. Estamos Promoviendo el Partido Fuerza por México en Juxtlahuaca y en sus agencias.

[...] **voz dos**.- si,si. Sin duda alguna, te decía en un inicio que la radio es un medio de comunicación masiva muy importante porque es aquí donde damos la cara a la ciudadanía, es aquí donde este lugar podemos expresar y dirigir e informar al público; ¿qué está pasando en Santiago Juxtlahuaca? Y en mi caso, que represento a fuerza por México, ahorita como Presidente de partido, en su momento vendré ya como un aspirante mas ¿no? Pero... como presidente del partido quiero decir que nos estamos preparando de manera coordinada, de manera que, esas secretarías que te menciono son muy

importantes porque hay tres secretarías que considero yo eh enfáticas; la secretaria de las mujeres, la secretaria de vinculación y la secretaria de la juventud. Tres Secretarías, donde estamos nosotros ya trabajando a través de pláticas, a través de integración de equipos, de rutas de trabajo. Por su puesto, para la próxima elección 2021. [...]

Es importante señalar que al momento de realizar dicha diligencia por parte de la autoridad instructora aún no se podía realizar actos de campaña hacia su persona o hacia el partido político el cual es simpatizante según el dicho del representante propietario del Partido Fuerza por México ante el consejo general del IEEPCO.

Por lo que habiendo transcurrido sesenta y dos días posteriores al periodo de precampañas y antes del inicio formal de la campaña electoral el ciudadano Luis Arturo Olivo Guzmán, realizo actos anticipados de campaña según lo establecido por el artículo 3 numeral 1 inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual establece que:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o **un partido**, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o **para un partido**¹⁰;

Por lo que este Tribunal determina que se configura el segundo de los elementos en estudio.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que los actos denunciados tengan

¹⁰ Lo resaltado es por esta Autoridad.



como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior debido a que, de las probanzas presentadas por Miguel Antonio Mejía Morales, adminiculado con la diligencia de verificación de elementos levantadas por la autoridad instructora mediante el acta número siete, del volumen único, llevada a cabo el pasado seis de abril del año en curso por la autoridad instructora, relativa a la diligencia respecto a los actos realizados por el ciudadano Luis Arturo Olivo García, en el cual se encuentra en el siguiente link de la página de Facebook http://www.facebook.com/watch/live/?v=861781294670486&ref=watch_permalink, en donde refiere se promociona su imagen y la propuestas del ciudadano de referencia.

Se advierte que, dicha autoridad instructora verificó la existencia de la cuenta Facebook en el link que el denunciante refirió, en el cual la autoridad instructora certifico y dio fe, de lo siguiente:

[...] siendo las diecisiete horas veintinueve minutos del día seis de abril de dos mil veintiuno, procedo a ingresar el link proporcionado a mi equipo de cómputo asignado para sus labores, por lo que al ingresarlo me aparece una pantalla de la cual se desprende que después de una línea azul con letras blancas "m.facebook.com/laradi" debajo de la línea blanca con letras azules "ffabookwatch" debajo de la imagen congela de una persona del sexo masculino al centro quien se encuentra vestido con una camisa de color blanco, de tez morena con lentes cabello corto, y que en sus manos sostiene un objeto de color negro con rojo, quien al parecer se encuentra en frente de una pared roja que con negro y objetos negros pegados en la misma, debajo de esta imagen el siguiente texto que transcribo : "la patrona la radio del pueblo trasmito en vivió" en el siguiente renglón con letras de color gris claro "25 de marzo a las 20: 00 Facebook for Android" en el renglón de abajo con letras negras "En la cabina el Prof. Arturo Olivo, presidente del partido Fuerza por México" debajo

del este texto con letras de color giris claro “29 comentarios 21 veces compartido” [...]

[...] a continuación se descarga el video que a continuación a describir, y transcribir de video a texto, dicho video inicia con una instrucción musical, posterior a esta se escucha una voz a la cual de aquí en adelante se denomina como **VOZ UNO**, para mayor comprensión de la descripción de este video, y una persona de sexo masculino quien dice ser Arturo Olivo Guzmán, que se visualiza en el video se denominará de aquí en adelante como **VOZ DOS**, se inicia con la descripción [...]

[...] **voz dos**- si. Fuerza por México, es un partido bien constituido a nivel nacional [...] quiero informarle a los ciudadanos y ciudadanas de Juxtlahuaca, que contamos con una estructura política bien elaborada. Tenemos un comité municipal el cual encabezo. [...] ubicada en la casa de ustedes en la calle Mariano Matamoros, número doscientos seis, Colonia San Pedro y ... están abiertas las puertas para la integración, ¡pues! de la gente que nos conozca que estamos haciendo y, que esta haciendo cada una de las secretarías que son trece te menciono. Que estamos funcionado ¡ya! de manera muy respetuosa y sin pasar los límites de tema electoral. Estamos Promoviendo el Partido Fuerza por México en Juxtlahuaca y en sus agencias.

[...] **voz dos**- si,si. Sin duda alguna, te decía en un inicio que la radio es un medio de comunicación masiva muy importante porque es aquí donde damos la cara a la ciudadanía, es aquí donde este lugar podemos expresar y dirigir e informar al público; ¿qué está pasando en Santiago Juxtlahuaca? Y en mi caso, que represento a fuerza por México, ahorita como Presidente de partido, en su momento vendré ya como un aspirante mas ¿no? Pero... como presidente del partido quiero decir que nos estamos preparando de manera coordinada, de manera que, esas secretarías que te menciono son muy importantes porque hay tres secretarías que considero yo eh enfáticas; la secretaría de las mujeres, la secretaria de vinculación y la secretaria de la juventud. Tres Secretarías, donde estamos nosotros ya trabajando a través de platicas, a través de integración de equipos, de rutas de trabajo. Por su puesto, para la próxima elección 2021. [...]

Por otra parte, cabe hacer mención que el denunciado no compareció durante la instrucción del expediente CQDPCE/PES/142/2021, ya que como consta en autos, fue legalmente notificado, para que asistiera a la audiencia de pruebas y alegatos programada para el día nueve de julio del



año en curso, misma que el denunciado, no compareció a la citada audiencia.

En ese tenor en el caso que nos ocupa, se debe establecer que los actos anticipados de campaña denunciado por Miguel Antonio Mejía Morales, fue antes del inicio de las campañas electorales y posterior a la precampaña, prevista por el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se puede realizar un llamamiento al voto pues, de los elementos certificados por la autoridad instructora se advierte que la propaganda contenía el siguiente elemento manifiesto:

*“[...] voz dos.- si. **Fuerza por México, es un partido bien constituido a nivel nacional** [...] quiero informarle a los ciudadanos y ciudadanas de Juxtlahuaca, **que contamos con una estructura política bien elaborada. Tenemos un comité municipal el cual encabezo.** [...] ubicada en la casa de ustedes en la calle Mariano Matamoros, número doscientos seis, Colonia San Pedro y ... **están abiertas las puertas para la integración, ¡pues!** de la gente que nos conozca que estamos haciendo y, que está haciendo cada una de las secretarías que son trece te menciono. Que estamos funcionado ¡ya! de manera muy respetuosa y sin pasar los límites de tema electoral. **Estamos Promoviendo el Partido Fuerza por México en Juxtlahuaca y en sus agencias.***

*[...] voz dos- si,si. Sin duda alguna, te decía en un inicio que la radio es un medio de comunicación masiva muy importante porque es aquí donde damos la cara a la ciudadanía, es aquí donde este lugar podemos expresar y dirigir e informar al público; **¿qué está pasando en Santiago Juxtlahuaca? Y en mi caso, que represento a fuerza por México, ahorita como Presidente de partido, en su momento vendré ya como un aspirante mas ¿no? Pero... como presidente del partido quiero decir que nos estamos preparando de manera coordinada,** de manera que, esas secretarías que te menciono son muy importantes porque hay tres secretarías que considero yo eh enfáticas; la secretaría de las mujeres, la secretaria de vinculación y la secretaria de la juventud. Tres Secretarías, donde **estamos nosotros ya trabajando a través***

*de pláticas, a través de integración de equipos, de rutas de trabajo. Por su puesto, para la próxima elección 2021. [...]*¹¹

De ahí que, es evidente que lo denunciado, se desprende que existe por parte del ciudadano Luis Antonio Olivo Guzmán, expresiones solicitando apoyo para un partido, las cuales constituyen una conducta ilícita del denunciado, consistente en actos anticipados de campaña, debido a que el denunciado realizó propaganda política, después del periodo las precampañas y antes de las campañas electorales acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal se cumple con el elemento subjetivo requerido y al tenerse acreditado dicho elemento, se declara **la existencia** de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

QUINTO. Calificación de la Infracción e Individualización de la Sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo artículo 303 fracción II, 306 fracción I y 317 fracción III inciso a) de la LIPEEO.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es mínima, ello en atención a que en autos solo quedó acreditada que únicamente el denunciado realizó una entrevista en una radiodifusora, misma que fue transmitida en una plataforma

¹¹ Lo resaltado es por esta autoridad.



electrónica (Facebook), la cual no permite un acceso espontáneo, sino que se requiere, por lo menos de lo siguiente:

Un equipo electrónico o medio electrónico, conexión a internet, interés personal de obtener dicha información y que el interesado ingrese de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar, o en su defecto que se apoye de buscadores a fin de que se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados, lo que en el caso no se actualiza, ya que dicha información es únicamente realizando una búsqueda exacta de dichos actos que fue motivo de denuncia en el presente Procedimiento.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvo dicha publicación no fue de gran trascendencia, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las publicaciones en las redes sociales como Facebook, no tienen una difusión masiva o indiscriminada (salvo la publicidad pagada), necesitándose la voluntad de cada persona para, en un primer momento crear una cuenta en esa red social, y posteriormente ingresar en el perfil o cuenta de los usuarios de la misma.

Aunado a lo anterior, no existe constancia alguna en autos tendiente a establecer el número de personas que pudieron visualizar los videos en cita, máxime que, de acuerdo a la Sala Regional quedó acreditado que los mismos solo estuvieron publicados en Facebook el día veintitrés de mayo; por lo que el impacto que pudieron generar fue reducido.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 322 de la LIPEEO y la jurisprudencia 157/200537 emitida por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"** ¹².

Con base en lo anterior¹³, en principio se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que, al momento de los hechos, el denunciado tenía conocimiento de los plazos que tenía para realizar los actos de precampaña, por lo cual, era conocedor de la normativa electoral y, por ende, sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos, tuvieron verificativo únicamente un día, el veintisiete de abril, y se realizaron a través de una publicación en Facebook. Sin que sea procedente establecer el número de exacto de personas que vieron dicha publicación, puesto que como se dijo, no existe en autos elemento de prueba alguno que acredite tal circunstancia

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que coloque al denunciado en una situación de ventaja

¹² Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

¹³ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



respecto del resto de contendientes a la presidencia municipal de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto es la imposición de una **amonestación** al denunciado, por la realización de actos anticipados de campaña.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la LIPEEO, se impone al denunciado Luis Arturo Olivo Guzmán, una sanción consistente en una **amonestación**; puesto que a juicio de este Tribunal dicha sanción disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran existentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a Luis Arturo Olivo Guzmán, una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.